



Radicado: **080013153009 2023 00022 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**  
Demandado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada a través de correo electrónico orherles@gmail.com y previas las formalidades del reparto, fue asignada a este juzgado el día 2 de febrero del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRÍGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1140.853.131, portador de tarjeta profesional N°275127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, identificada con Nit. 802.000.774-1, con domicilio principal en la Calle 87 No.49C - 24 de esta ciudad, correo electrónico [gerencia1@clnicasanvicente.co](mailto:gerencia1@clnicasanvicente.co) representada legalmente por su Gerente William De Jesus Daza Soto identificado con cedula de ciudadanía N° 79.145.085; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9, con domicilio principal en la carrera 63 No 49ª-31 piso 1 edificio CAMACOL, en la ciudad de Medellín y correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) representada por la señora Maria Isabel Montoya Hernandez, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.888.825.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$746.136.748) por concepto de capital, descrito en las 382 facturas aportadas, más intereses generados por valor de \$176.854.000 más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 17/03/2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Para lo cual aporta link de un archivo comprimido por el cual manifiesta se accede a 382 títulos ejecutivos compuestos o complejos, con sus respectivas facturas historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), procedimientos ejecutados, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente, documentos del automotor. Cuyos originales se encuentran en custodia de mi representado dentro de su sede principal.

Revisada la presente demanda se procede a efectuar el estudio conforme los artículos 422, 426, 428, y 429 del Código de General del Proceso, artículos 1053, 1077, 1081 del Código de Comercio, artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes, con miras a establecer si componen título ejecutivo, es decir, si constituyen que prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código general del proceso.

### Titulo Ejecutivo

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo, los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los

derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ese título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar conformado por un solo documento, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como en este caso, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **Ejecución por servicios de salud con cargo a la póliza del SOAT**

Tratándose de un proceso ejecutivo soportado en póliza de seguro SOAT, con ocasión de la prestación de servicios de salud derivados de accidente de tránsito, es necesario remitirnos al artículo 1053 del Código de Comercio, el cual determina que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en este caso, cuando: *“3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado, que en este caso es subrogado por la clínica, demostrar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía.

A su vez el Decreto 056 de 2015 , *“Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*, en su artículo 11 literal b, señala que, los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo [1081](#) del código de comercio; y en el artículo 41 numeral 1, indica que, las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán

presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo [1081](#) del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

Por otro lado, el artículo 26 del Decreto mencionado, señala cuales son los documentos necesarios para la presentación de la reclamación ante la aseguradora. (Estos mismos documentos se deben presentar ante la justicia ordinaria, a efectos de constituir título ejecutivo complejo), cuando se trate de víctimas de accidente de tránsito.

Para el caso se trata de título complejo proveniente de atención de accidentes de tránsito, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía, veamos:

- La reclamación
- Cuantía (con la factura)
- Siniestro (accidente)
- Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda

De lo señalado se concluye que la documentación aportada en la demanda junto con las facturas expedida por la Clínica, (formularios de reclamación adoptados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, epicrisis y resumen clínico de atención a los pacientes con anexos) no es idónea para considerarla una obligación clara, expresa y exigible, ya que para que preste mérito ejecutivo, debe constituirse título ejecutivo complejo, y aunque ellos señalan que aportan documentos de título complejo no lo son, para ello debe venir acompañadas con las reclamaciones, presentadas dentro de la oportunidad legal, por la IPS ante las compañías de seguro que expiden el SOAT, requisitos legales o anexos indicados en el artículo 1077 del C de Co, que regulan la materia y el demandante no acredita con la reclamación, la ocurrencia del siniestro, tampoco manifiesta que la reclamación no hubiere sido objetada, pues lo que manifiesta es que presentaron las facturas y la aseguradora se abstuvo de pagar, por lo tanto no se constituyó un título ejecutivo complejo que lleve a librar mandamiento de pago en contra de la aseguradora por lo tanto se negara el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, identificada con Nit. 802.000.774-1, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**Segundo:** En firme esta providencia, efectuar las anotaciones de rigor en el registro del Tyba y en el índice digital del expediente.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.140.853.131 y portador de tarjeta profesional N°275127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°2823930, correo electrónico [orherles@gmail.com](mailto:orherles@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CSV

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe8ba8c8a5b248f15a4cdfc3b0f638922073d36f5a57173fd0977b439fbd9e3**

Documento generado en 20/02/2023 12:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**